



*****1

VS

**DIRECTOR GENERAL DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.**

MAGISTRADO PONENTE:

**ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ**

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 543/2018 S.A.**

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada y revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veinte de mayo de dos mil veinte en el juicio citado al rubro, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, de este Tribunal, el cual fue admitido mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

II.- En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

III.- Mediante escrito presentado por *****1, en su carácter de parte actora, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, mismo que fue ratificado mediante comparecencia de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés ante la actuario adscrita al Pleno de este Tribunal, se desistió del presente juicio.

IV.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Actualización de una causal de sobreseimiento del juicio.- En el presente asunto se

actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción I, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el actor se desista del juicio.

...”

En la especie, el desistimiento de la demanda, señalado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, actualiza la causal de sobreseimiento antes invocada, pues el demandante conserva su derecho para desistirse de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, mientras no haya sentencia ejecutoria.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 33/2000 con registro 192108 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 147 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil, tomo XI, de subsecuente inserción.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una

abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.

En las relatadas condiciones, ante el desistimiento de la demanda plenamente ratificado por la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia dictada veinte de mayo de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal y, en su lugar, sobreseer en el juicio en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Ley del Tribunal y, por ende, declarar que ha quedado sin materia el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la referida sentencia.

Es aplicable la jurisprudencia 1a. IV/2013 (10a.) con registro 2002508 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 628 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil trece, libro XVI, tomo 1, de rubro y texto siguientes.

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN.

SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir con el juicio de garantías, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción constitucional sin importar la etapa en que se encuentre. Ahora bien, si una persona que promovió

el juicio de amparo puede desistirse, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya interpuesto respecto del juicio de garantías; en este sentido, los supuestos que pueden presentarse son: (i) que el quejoso que interpone el recurso solamente se desista de éste, entonces debe dejarse firme la sentencia recurrida; (ii) que quien desista del recurso sea el tercero perjudicado que lo interpone, caso en que debe dejarse firme la sentencia recurrida; (iii) que el quejoso que interpone el recurso desista simultáneamente de la demanda de amparo y de aquél, supuesto en el cual debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio; y, (iv) que el quejoso desista de la demanda de amparo que originó la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado, caso en el que debe sobreseerse en el juicio, pues el recurso queda sin materia al desaparecer la sentencia que lo generó.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por autoridad demandada contra la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal en el presente juicio y en su lugar se decreta el sobreseimiento en el juicio.



NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 543/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.